

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

| En la Capital: | |
|----------------------|------------|
| Por un mes | 2 ptas |
| tres meses | 5'50 » |
| seis meses | 10'50 » |
| un año | 20'50 » |
| Fuera de la Capital: | |
| Por un mes | 2'50 ptas. |
| tres meses | 7 » |
| seis meses | 12'50 » |
| un año | 24 » |

Números de 110s. 0'25 pesetas cada uno.

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales a razón de tres céntimos de peseta también por palabra; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán para la inserción comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de provincia.

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

Se publica los martes, jueves y sábados.

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Contaduría de la Excm. Diputación Provincial.

El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, habiendo hacerlo los del Jera de la Capital, por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Las leyes oblgarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entenderá hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. Artículo 1.º del Código Civil)

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Agosto)

Administración Provincial

Administración de Propiedades e Impuestos

Negociado de Propiedades

CIRCULAR 1474

Real orden de 5 de Octubre de 1921, dictada como aclaración del Decreto-ley de 3 de Marzo de 1917, que declaró en suspenso los efectos de las leyes desamortizadoras, en cuanto a los bienes de propios.

Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Salvatierra de Tormes (Salamanca) para la enajenación de varios terrenos de sus propios:

Resultando que dicho Ayuntamiento solicitó en Diciembre de 1918 autorización para enajenar unos terrenos denominados «Los Cotanos», pertenecientes a los propios de dicho pueblo, a fin de atender con el importe de la venta a la reparación del local destinado a escuela de niñas y casa de Ayuntamiento:

Resultando que este Ministerio, por R. O. de 22 de Mayo de 1920 acordó inhibirse del conocimiento del asunto en favor del de su digno cargo, a cuyo departamento corresponde desde que el R. D. de 3 de Marzo de 1917 declaró en suspenso los efectos de las leyes desamortizadoras en cuanto a la venta de los bienes de los pueblos, resolver sobre la petición formulada por el respectivo Ayuntamiento, interesando al mismo tiempo de ese Ministerio que en el caso de que autorizase la venta solicitada, lo hiciera con la condición de que el Estado percibirá el 20 por 100 del precio que se obtenga, de conformidad con lo dispuesto en las leyes de 1855 y 1856;

Resultando que los fundamentos de la citada R. O. de 22 de Mayo de 1920 fueron, en resumen: 1.º que el R. D. de 3 de Marzo de 1917, que dió fuerza de ley al dictamen de la Comisión de Presupuestos del Congreso de los

Diputados, de 6 de Diciembre de 1916 sobre el proyecto de ley relativo a la liquidación de los débitos del Estado con los Ayuntamientos y Diputaciones, dispone en su artículo 4.º que, al efecto de constituir en lo posible las Haciendas locales sobre la base de su patrimonio territorial, se dejan en suspenso las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y sus disposiciones complementarias, en lo referente a la venta de bienes inmuebles y derechos reales pertenecientes a los Ayuntamientos, y que, en consecuencia, se devolverán a las respectivas Corporaciones, para su uso y aprovechamiento, en las formas que determinan las leyes, los que en la actualidad se hallen en estado de venta, a cuyas Corporaciones corresponderá exclusivamente el dominio y administración de los que en lo sucesivo vayan apareciendo con el carácter de bienes desamortizados; 2.º que siendo el fundamento de la intervención de este Ministerio en la enajenación de los bienes de los Ayuntamientos el cumplimiento de las leyes desamortizadoras cuya aplicación le corresponde privativamente, desde el momento que éstas han sido declaradas en suspenso en cuanto a la venta de bienes de propios ha cesado la competencia de este Ministerio para autorizar dichas enajenaciones, y los mencionados bienes, en cuanto a su régimen, quedan en iguales condiciones que los demás inmuebles no sujetos a la desamortización, o sea, sometidos a la competencia de los organismos dependientes de ese Ministerio; 3.º que si no obstante ser el fundamento del R. D. de 3 de Marzo de 1917 conservar en poder de los Ayuntamientos los bienes inmuebles y derechos reales como base de constitución de las Haciendas locales, ese repetido Ministerio autoriza la venta de los que el Ayuntamiento de Salvatierra de Tormes prete ide enajenar, entonces el Estado percibirá el 20 por 100 del importe de la venta, a tenor de lo dispuesto en las mencionadas leyes desamortizadoras y 4.º que esta doctrina ha sido sostenida en repetidos casos por este Ministerio, entre otros, en los resueltos por Reales órdenes de 30 de Noviembre de 1918 y 8 de Febrero de 1919;

Resultando que con R. O. del Ministerio de su digno cargo de traslado a este de Hacienda de la de 20 de Octubre de 1920, por la que ese departamento ministerial, de conformidad con el dictamen de la Comisión permanen-

te del Consejo de Estado, acordó autorizar la enajenación de terrenos solicitada por el indicado Ayuntamiento y que no procedía el pago del 20 por 100 al Estado; Resultando que dicho alto cuerpo funda su opinión en que habiendo sido suspendidas las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y sus disposiciones complementarias, en lo referente a la venta de bienes inmuebles y derechos reales pertenecientes a los Ayuntamientos, por el Real decreto-ley de 3 de Marzo de 1917, y habiéndose entendido de hecho esta suspensión como afectando al percibo por el Estado del 20 por 100 del precio de las enajenaciones que los Municipios acuerden, estando éste conforme con el espíritu de la ley y las actuales tendencias de reorganización de las Haciendas locales, la Comisión permanente opina que debe autorizarse la enajenación acordada por el Ayuntamiento de Salvatierra, contestando al Ministerio de Hacienda que no procede el pago del 20 por 100 al Estado.»

Considerando que la Real orden de ese Ministerio de 20 de Octubre de 1920, al autorizar al Ayuntamiento de Salvatierra para que venda los terrenos de propios, cuya enajenación tenía solicitada, negando al mismo tiempo al Estado el derecho de percibir el 20 por 100 del precio de la venta, resultando en contradicción con las de 20 de Noviembre de 1918 y 8 de Febrero de 1919, anteriormente citadas, emanadas de este Ministerio, en las que se afirma el derecho del Estado a percibir ese tanto por ciento en el caso de que se efectuase la venta de bienes de propios, siendo, por tanto, preciso, para resolver tal contradicción, examinar el alcance de la suspensión de los efectos de las Leyes desamortizadoras, acordada con fuerza de Ley por Real decreto de 3 de Marzo de 1917, precisando, si se refiere solo a la venta de bienes de los Ayuntamientos, como entiende este Ministerio, o si alcanza también, privándole de ella, a la participación que en dichas ventas corresponde al Estado percibir;

Considerando que en los artículos del dictamen de la Comisión del Congreso de los Diputados puestos en vigor por el citado Real decreto, se dice, que a fin de constituir las Haciendas locales sobre la base de su patrimonio territorial, se dejan en suspenso las Leyes desamortizadoras en cuanto a la venta de inmuebles y derechos reales pertenecientes a los

Ayuntamientos, devolviéndose a las respectivas Corporaciones, para su uso y aprovechamientos, en la forma que determinan las Leyes las que se hallen en estado de venta, y basta la simple lectura del aludido dictamen para afirmar que, según el sentido literal de las palabras, cuya claridad no deja lugar a duda, lo que el legislador se propuso con la suspensión fue evitar la venta de los bienes de propios, que, conforme a las Leyes desamortizadoras, habrían forzosamente que enajenarse si no se decretaba la suspensión, y conservar ese patrimonio territorial en poder de los pueblos, para su uso y aprovechamiento, pero no para que los enajenen;

Considerando que los términos del dictamen tampoco dejan lugar a duda respecto a la intención del legislador en este punto, toda vez que, siendo el objeto de la suspensión de las ventas, según en el mismo se expresa, la conservación del patrimonio territorial de los pueblos, desde el momento que los bienes se enajenen y dejen de cumplir esa finalidad, cesa la razón que motivó esa suspensión de las Leyes desamortizadoras y no existe desde entonces motivo alguno para privar al Estado del 20 por 100 del precio que, según dichas Leyes, tiene derecho a percibir;

Considerando que el concepto que, según esas disposiciones tiene la participación del 20 por 100 que al Estado corresponde en la venta de bienes de propios, exige que el régimen legal establecido respecto a dicha participación, solo por otra Ley y expresamente pueda ser modificado;

Considerando, en efecto, que ese derecho o participación que fué por primera vez reconocido en el Real decreto de 10 de Septiembre de 1852, ha sido considerado como uno de los bienes o propiedades del Estado, y como tal se incluye en el artículo 8.º de la Instrucción de 30 de Julio de 1855, dictada para el cumplimiento de la Ley de 1.º de Mayo de igual año, en el artículo 9.º de la Ley de 11 de Julio de 1856, y en el 8.º de la Instrucción de igual día, mes y año, en cuyos preceptos se establece que son bienes del Estado el 20 por 100 de propios, y bienes de las Corporaciones civiles el 80 por 100 restante, disponiendo el artículo 11 de la Ley de 1856 y el 8.º de la Instrucción del mismo año, que dicho 20 por 100 siga administrándose por los mismos Ayuntamientos a que pertenecen los bienes, hasta el momento de la venta de éstos, y

que se enajene al mismo tiempo que el 80 por 100 que corresponde a los pueblos;

Considerando que, siendo innegable, por lo que se dijo, que el repetido 20 por 100 es hoy uno de los bienes del Estado, y constituyendo la Hacienda pública, según el artículo 1.º de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, todas las contribuciones, impuestos, rentas, propiedades, valores y derechos del Estado, los cuales no se podrán enajenar, hipotecar, arrendar ni gravar sino por medio de una Ley (artículo 6.º), estando a cargo del Ministerio de Hacienda la recaudación del haber del Estado, lo es también que solo por una Ley, expresamente, puede el Estado ceder o renunciar en favor de los Ayuntamientos el 20 por 100 que en la venta de bienes le corresponde, quedando a la vez demostrado que ese Ministerio carece de atribuciones para resolver por Real orden que el Estado no tiene derecho a percibir dicha participación del precio en que se vendan los bienes del Ayuntamiento de Salvatierra, cuya enajenación se autoriza, privando así al Tesoro de un ingreso, que legítimamente le corresponde;

Considerando que el Real decreto de 3 de Marzo de 1917 no puede tener más efecto que el de suspender, en lo referente a la venta, las leyes desamortizadoras, pero no derogarlas, modificando el estado de derecho de esa propiedad del Estado, ni autorizar la renuncia de éste a esa parte de su patrimonio, y, en su consecuencia, si ese Ministerio entiende que es conveniente autorizar la venta de bienes de propios, suspendida por el Real decreto antes citado, desde el momento en que haga efecto la autorización, cesa la razón que causó la suspensión de las leyes desamortizadoras, y no existe motivo alguno para privar a la Hacienda del 20 por 100 a que tiene perfecto derecho; y si la Real orden al principio citada, o cualquiera otra semejante, priva al Tesoro de esa propiedad, debe ser declarada lesiva, procediendo poner en práctica lo que dispone el artículo 7.º del Reglamento de 22 de Junio de 1894, dictado para la ejecución de la ley de lo Contencioso-administrativo, declarándose también la incompetencia del ramo de Gobernación para resolver sobre cuestiones económicas;

Considerando por tanto, que el cumplimiento de la Real orden de ese Ministerio de 20 de Octubre de 1920, ocasiona un evidente perjuicio a los intereses del Tesoro, procediendo que se instruya el oportuno expediente a fin de declarar lesiva dicha resolución ministerial, a los efectos de su impugnación en vía contenciosa, toda vez que no ha transcurrido el plazo de cuatro años que el artículo 112 del vigente Reglamento de Procedimiento económico-administrativo, de 13 de Octubre de 1903, señala para poder hacer esta declaración;

Considerando que igual perjuicio se ha ocasionado ya a la Hacienda con las enajenaciones que, según se afirma en dicha Real orden, se han efectuado en casos análogos, sin haber reservado ni entregado al Estado su participación del 20 por 100, por lo que debe interesarse de Gobernación

que comunique a Hacienda las resoluciones que autorizaron dichas ventas, a fin de proponer la declaración de lesivas de las que aún estén dentro del plazo de cuatro años señalado para hacerlo, y

Considerando que tratándose de una resolución dictada por ese Ministerio, el procedimiento que ha de seguirse es el enumerado en el sexto Considerando o sea, obtener la declaración de lesiva de la referida Real orden, mediante otra acordada en Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Propiedades e Impuestos, y lo informado por la de lo Contencioso del Estado y la Intervención general, se ha servido declarar:

1.º Que la suspensión de los efectos de las leyes desamortizadoras, acordada por Real decreto de 3 de Marzo de 1917, se refiere solo a la venta de los bienes de propios de los Ayuntamientos, sin que dicha suspensión tenga por objeto privar al Estado de ninguno de sus bienes, correspondiendo al Ministerio de Hacienda, no solo recaudar el 20 por 100 de los bienes que se enajenen, sino intervenir también en todas las diligencias de la venta de propios, cuya enajenación haya autorizado el Ministerio de la Gobernación, como son la tasación, subasta y liquidación, que han de efectuarse con arreglo a la Instrucción definitiva de ventas de 15 de Septiembre de 1903.

2.º Que solo por una ley puede cederse o renunciarse a favor de los Ayuntamientos la participación que al Estado le corresponde en la venta de los bienes de aquéllas.

3.º Que mientras esa ley no se dicte, el Tesoro debe percibir dicha participación.

4.º Que la Real orden de ese Ministerio de 20 de Octubre de 1920, dictada con incompetencia, en cuanto niega ese derecho al Estado, debe ser declarada lesiva, al efecto de su revisión en vía contenciosa, siguiéndose para ello el procedimiento que queda indicado.

5.º Que se requiera a ese Ministerio para que dé traslado a éste de Hacienda, de las resoluciones, autorizando la venta de los bienes de propios de los pueblos en los que no se haya reservado para el Tesoro la participación del 20 por 100, a que según las leyes vigentes, tiene derecho, para proponer la declaración de lesiva, si a ello hubiere lugar, y

6.º Recabar, en virtud de las facultades que le compete, para este Ministerio, su intervención en todas las diligencias de venta de dichos bienes que haya sido autorizada por el Ministerio de la Gobernación.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento del público en general, y de los Ayuntamientos a los que la transcripta Real orden pudiera interesar.

Logroño, 28 de Julio de 1922.—
El Administrador de Propiedades,
Ramón Sopranis.

Administración de Contribuciones

CIRCULAR

1497

Actas de recuento general de ganadería

Aunque la disposición 3.ª del artículo 56 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, dispone que el recuento de ganadería que anualmente deben practicar los Ayuntamientos por medio de las Juntas periciales, podrá realizarse en la época que se considere más oportuna, hállese limitada la elección de momento a la necesidad de que el resultado de dichos recuentos ofrezca, pueda incluirse en el apéndice al amillaramiento; y debiendo formarse éstos en el mes actual, entiende esta Administración que debe recordar a los Ayuntamientos la obligación de formar los recuentos de ganadería con la mayor urgencia, teniendo presentes al hacerlo las siguientes advertencias:

1.ª Que el recuento habrá de hacerse en todas las zonas o distritos simultáneamente, llevándose a cabo por dos individuos de la Junta pericial que deberán dar cuenta del resultado obtenido, al día siguiente de terminado, detallando con toda claridad el número de cabezas de cada clase de ganados, vasos de colmena, pares de palomas, etc., que haya en cada zona, y de los nombres de sus dueños.

2.ª Que refundidas por las Juntas periciales las relaciones parciales de las diversas zonas, se formará una lista que quedará expuesta al público durante cinco días, anunciándose previamente su exposición por edictos que se fijarán en los sitios de costumbre en cada localidad.

3.ª Que los comprendidos en el recuento podrán formular dentro de ese plazo las reclamaciones que estimen procedentes, y los que en el mismo estén comprendidos por ganados no sujetos a la contribución territorial, deberán justificar, documentalmente, que tributan debidamente por contribución industrial.

4.ª Que examinados por la Junta pericial la riqueza pecuaria con que cada individuo se halla comprendido en el recuento, la que tiene amillarada, la que haya declarado desde la formación del último apéndice y las reclamaciones que hayan presentado durante el período de exposición, formulará las «altas» y «bajas» para el año siguiente. La propuesta de altas y bajas con el recuento de ganadería y las reclamaciones formuladas se remitirán a esta Administración de Contribuciones que resolverá lo que proceda.

Contra esta resolución podrá apelarse en el plazo de quince días ante la Dirección General, bien por los interesados, bien por el Ayuntamiento o Junta pericial.

El acuerdo de la Dirección y el de la Administración, si no se produjera la apelación en el plazo señalado, serán firmes.

5.ª Del mismo modo y con los mismos recursos de alzada se resolverán por esta Administración los expedientes incoados a instancia de parte para la baja de riqueza pecuaria en los amillaramientos, como consecuencia de cambio de vecindad del dueño,

venta de ganados u otras pérdidas de riqueza, bien entendido que no podrán estimarse las bajas por muertes ordinarias por considerarse éstas compensadas con los nacimientos.

Debe tenerse en cuenta por los Ayuntamientos y Juntas periciales, a los que compete la instrucción de estos expedientes que, cuando se trate de cambio de vecindad ha de justificarse éste documental y cuantos extremos se detallan en la regla 9.ª del artículo 56 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, y que, cuando se trate de pérdida de la ganadería habrá de justificarse las causas a que obedece, y no podrá concederse la baja que exceda del 20 por 100 de cada clase de ganado amillarado, salvo el caso de que se cumpla lo que previene el último párrafo de la regla antes citada.

Esta Administración espera que convencidos los Ayuntamientos del carácter perentorio de este servicio, lo dejarán cumplido antes del día 15 del mes de Agosto, sin necesidad de nuevas excitaciones y menos aún de medidas coercitivas.

Logroño, 25 de Julio de 1922.—
El Administrador de Contribuciones, J. Gómez Pineda.

Administración Municipal

JUBERA

1533

Terminado el apéndice al amillaramiento de rústica y recuento de ganadería de esta localidad, quedan expuestos al público durante quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que puedan ser examinados y presentar las reclamaciones que estimen convenientes.

Jubera, 30 de Julio de 1922.—
El Alcalde, Aniceto Fernández

PRÉJANO

1546

Formado el padrón industrial según ordena el vigente Reglamento, queda expuesto al público por espacio de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, según y a los efectos prevenidos en el artículo 7.º del Real decreto de 23 de Febrero de 1893.

Préjano, 10 de Agosto de 1922.—
El Alcalde, Pedro Eguizábal.

Anuncio oficial

20.º Tercio de la Guardia Civil

Comandancia de Logroño

ANUNCIO

1558

Debiendo procederse a la venta en pública subasta el día 1.º de SEPTIEMBRE próximo, de las escopetas recogidas por la fuerza de esta Comandancia de mi cargo, con arreglo al art. 29 de la vigente ley de Caza, se anuncia al público para que, los que poseyendo la correspondiente licencia, que exhibirán antes de adjudicárselas las armas y deseen tomar parte en dicha subasta, comparezcan a las once horas del día expresado en la Casa Cuartel de esta Capital, sita en la calle del Marqués de Murrieta, núm. 10.

Logroño, 14 de Agosto de 1922.—
El Teniente Coronel, primer Jefe, Eusebio Guerra Párraga.

Imprenta Provincial